



Rama Judicial Del Poder Público
DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., 12 JUL 2020

RADICACIÓN No. 2020-00202

Considerando que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el **numeral 1^o del art. 563 del C. G. del P.**, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el art. 564 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante **MARTHA ELIANA NIÑO CORTES** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.300.224.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el art 48 del C. G. del P., de la lista de liquidadores **clase C** elaborada por la Superintendencia de Sociedades se designan como tales a los auxiliares que aparecen en **acta adjunta** a esta decisión.

Adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado.

Comuníqueseles su nombramiento en la forma dispuesta por el art. 49 del C. G. del P.

Se fijan como gastos provisionales la suma de \$ 500,000.

TERCERO. Advertir al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días a su posesión deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente trámite.

Además, se deberá surtir el requisito de publicación de la apertura en el que se convoque a los acreedores del deudor para que hagan parte en este proceso mediante la inscripción en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Ordenar al liquidador que una vez posesionado, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de bienes del deudor. Teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3^o del art. 564 del C. G. del P.

QUINTO: Por secretaría mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los Jueces de Bogotá D.C., que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem).

¹ Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.



Para los Despachos judiciales del resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

Indíqueseles a los respectivos Juzgados que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicara a los procesos por alimentos.

SEXTO: Adviértase y prevéngase a todos los deudores de la señora **MARTHA ELIANA NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.300.224, que los pagos se deben realizar únicamente al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tener por ineficaz todo pago realizado a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaría ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído (art. 573 del C. G. del P.).

OCTAVO: A partir de la presente providencia se prohíbe a la deudora **MARTHA ELIANA NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.300.224, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes a que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez y al liquidador.

NOVENO: A partir de la presente providencia operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora **MARTHA ELIANA NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.300.224, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de la liquidación (numeral 5° del art. 565 ibidem).

DECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora **MARTHA ELIANA NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.300.224, sin embargo la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus deudores solidarios-. (art. 565 C. G. del P).

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. ~~20~~ **HOY** ~~F 3 JUL 2020~~

La secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

1711